

# Régistro de la propiedad del Distrito de Aviz

## EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en Circular de 22 de Septiembre de 1909, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 25 del propio mes y año, se llama la atención de los interesados en los asientos á que se refieren los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley de 21 de Abril de dicho año de 1909, reformando la entonces vigente Ley Hipotecaria, para que dentro de los términos en los mismos señalados hagan uso del derecho que les conceden los mencionados artículos, si quieren evitar los graves perjuicios que en otro caso se les habrán de irrogar.

Los repetidos artículos son del siguiente tenor literal:

Artículo 31.—Los asientos de dominio hechos en la extinguida Contaduría de Hipotecas, y los de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones existentes en las mismas, hállese ó no determinados los bienes á que afectan, no surtirán efecto si los interesados á favor de quienes se constituyeron ó sus causahabientes no solicitan la traslación de los indicados asientos en el plazo de cinco años, cuando se trate del dominio, y de dos, si se refiere á derechos reales, contados desde la promulgación de esta Ley.

Las cargas y gravámenes que resulten de las Contadurías de Hipotecas y se hallen mencionadas en los asientos del Registro moderno, no producirán efecto contra tercero si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllas consten en el plazo señalado, salvo cuando hayan sido ya objeto de inscripción especial y separada, verificada á instancia de parte en el Registro moderno ú objeto de alguna transmisión ya inscrita por virtud de actos *inter vivos* ó *mortis causa* posteriores á 31 de Diciembre de 1862.

Art. 32.—Transcurridos los plazos expresados en el artículo anterior, caducarán de derecho los mencionados asientos y no podrá ya verificarse traslación alguna, ni se hará mención de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan.

Art. 33.—Si en el asiento del Registro antiguo que deba trasladarse al moderno faltare alguna circunstancia de las exigidas para la validez de las inscripciones, la adicionará el Registrador, tomándola de los documentos que se le presenten ó de una nota que para este efecto deberá exigir, firmada por el interesado en la traslación, la cual quedará archivada en el Registro.

Las circunstancias que se expresen en la inscripción, tomadas de notas adicionales, no perjudicarán á tercero, haciéndose así constar en la inscripción.

Art. 34.—Si las fincas gravadas no estuviéren inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión, por los medios que establece esta Ley, á instancia del que tenga á su favor inscripto el derecho real de que se trate ó de su causahabiente.

Aviz á 26 de Diciembre de 1910

El Registrador de la propiedad,

*Luis Salazar*



D<sup>no</sup> Fabriciano Aguirre Alcalde de la villa de Olmuesel

Hago saber: Que acordadas por el Ayuntamiento de mi jurisdicción las condiciones para el arrendamiento de la carnicería y carnicería de esta villa, para el año proximo de 1911; quedan las mismas expuestas al público en las oficinas de la Secretaría por término de quince dias para el que queda entranse de ellas, y a los efectos de la Circular de la Excm<sup>ta</sup> Diputación de 27 de setiembre de 1907.

Lo que se denuncia al público para los efectos legales.

Olmuesel 9 de Noviembre de 1910



El Alcalde

Fabriciano Aguirre

J<sup>o</sup> Fabriciano Ayans Alcalde de la villa  
de Monreal

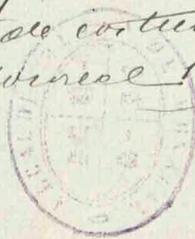
Hayo saber: Que hallandose vencido el cuarto trimestre  
de las contribuciones, cuya cuota debe ingresarse luego  
en la Tesoreria Provincial para no incurrir en  
morosidad, se les previene á los vecinos de la localidad,  
la obligacion en que se hallan de pagar las contribu-  
ciones, que deban en la Secretaria de Ayuntamiento  
deveniendo explorars que vencerá el octenta y cinco  
de cada finisimo, en la inteligencia, de que todo el que  
depare de pagar en dichos tiempos, quedará incurso  
en el capitulo de 8.º con cuyo rebargo recubraná  
en la Secretaria á todos los vecinos morosos.

Y para que llegue á conocimiento  
de los publicos, se publica por bando, y quedará de  
mofificado en el otro de noviembre

Monreal 18 Diciembre 1910

El Alcalde

Fabriciano Ayans



D. Fabriciano Ayanz Alcalde de la villa de  
Monreal

Hayr saber: Que habiendo sido acordadas por el Ayuntamiento de mi jurisdicción, las condiciones para el arriendo de la cuenta de tocino y pechos por tiempo de un año; que las expusieron en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para todo el que guste enterarse, y á tanto de lo dispuesto por la Circular de la Excmo. Diputación del año 1907

Lo que se anuncia al público para que nadie alegue ignorancia

Monreal 27 Diciembre 1910

El Alcalde

Fabriciano Ayanz



D. Gregorio Lecumberri Alcalde de la villa de Monreal

Hay saber: Que debiendo procederse a la rectificación ordinaria de Catastro municipal para la imposición de contribuciones en el próximo año de 1911; los contribuyentes residentes que tengan que hacer alguna reclamación, la presentarán por escrito duplicado para el día 10 del actual mes en la Secretaría del Ayuntamiento; y se previene que, vencido el plazo indicado, no se admitirá ninguna reclamación de las que se presenten.

Monreal 5 de Octubre 1910



El Alcalde

Gregorio Lecumberri

D<sup>o</sup> Fabriciano Ayanz Alcalde de la villa de Almonacid  
Heayo saber: que acordado en fecha  
diez y siete del corriente mes, por la representación del Ayuntamiento  
de mi jurisdicción, por la de la mesta y de los vecinos que ceden las  
perbas de sus propiedades, rifa para el aprovechamiento de  
perbas de comunes y particulares, y exacción del canon establecido  
a distintos ganaderos de la localidad, el acuerdo de la misma  
entidad de fecha 26 de mayo de 1909, por término de diez años, que  
comienza desde el 1<sup>o</sup> de mayo de 1911 al 31 de Diciembre de 1920, y  
por la tácita si me representa reclamación alguna para lo referido  
que en el acuerdo se inscribió; o los efectos de la Circular de 27 de junio  
de 1907, y por término de quince días, estará de manifiesto dicho  
acuerdo en la secretaría, para todo el que guste enterarse de un con-  
veniente.

Almonacid 29 de agosto de 1910

El Alcalde

Fabriciano Ayanz



D. Fabriciano Aguir Alcalde de la villa de  
Monreal

Hayo saber: Que estando ordenada por la  
Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, para que desde luego se pague de  
la contribucion de tercios trimestre veniente de los comientes  
dichos; se les avisala a los vecinos de la localidad el plano  
hasta fin de comiente mes, para que paguen los comen-  
taciones que adeuden de dicho trimestre, y el canon de  
los quintos de los predios, en la Depositionaria de Aguir  
terciento, pues de no hacerlo asi, y desde primeros de Octubre  
proximo, se les cubrirá con el recargo de cinco por ciento  
con el que desde luego estan consignados todos los nuevos que  
recatadas.

Y para que nadie alegue ignorancia, o publicase  
por bando para los efectos Reales.

Monreal 23 Septiembre 1765

El Alcalde

Fabriciano Aguir



D. Fabriciano Aguirre Alcalde de la villa de  
Abouñel

Hago saber: Que estando ordenado  
por la Cénica Diputación, se forme el primer tomo de  
Octubre próximo, la hoja de la riqueza pecuaria, por la virtud  
de la Real Cédula, con abligación de entregarla en dicho día en la  
Alcaldía; se le previene que en los libros impresos que a  
efecto se les representará a domicilio, incluya toda clase de  
ganados que en dicho día 2 de Octubre próximo tengan de su parte  
nuevos, haciendo constar en el grande mejor oficio las edades  
desde 6 meses a 3 años, como primas clarificadas, y de 3 años con  
plido los de la segunda; y he advertido, que todo vecino que en  
dicho día no presente su hoja incluida en este tomo, sus ganados  
estará sujeto a lo que haga la Junta de Catastro sin permitir  
reclamación

Abouñel 23 Septiembre 1910



Del Alcalde

Fabriciano Aguirre

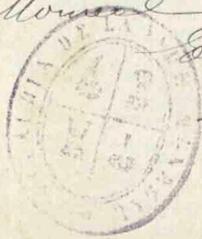
Dr. Gregorio Lecumberri, Alcalde suplente de la  
villa de Alourenal por ausencia del propietario

Hayo saber: Que hallandose fijado  
el vencimiento de las contribuciones, del 2º trimestre del  
corriente año, y debiendo realizar los correspondientes pagos  
en la Tesorería de la Excmo Diputación, otras entidades  
y personal, con lo que se obtenga de dichas recaudaciones, por  
cuanto carece de fondos la Diputación; se les señala a  
los vecinos de la localidad para que paguen sus costas  
esploras inicias desde el día de la fecha hasta la fin del  
corriente mes, y se les previene que todos vecinos que paguen  
sus contribuciones, venidos el actual mes, lo harán en concepto  
de 8 pps con el que incurran desde que finalizó el plazo  
concedido. Y para que nadie alegue ignorancia se publica  
en la forma acostumbrada.

Alourenal 21 junio 1910

El Alcalde

Gregorio Lecumberri



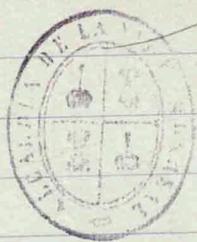
D<sup>e</sup> Fabriciano Ayans Alcalde de la villa  
de El Moral

Hayas saber: Que habiéndose verificado  
el reparto de la contribución provincial y municipal  
del corriente año, entregando oportunamente las cédulas  
respectivas á domicilio, se les previene que en dichas  
papelotas van señaladas las fechas en las que sin recargo  
deben pagar los vecinos aquellas contribuciones, a la  
Deputación del Ayuntamiento, habiendo venido el  
primer trimestre en 31 de Marzo último; y como á pesar  
de ello son muchos los vecinos que todavía no han sa-  
lido de aquellas contribuciones, a la Deputación, se les  
concede un plazo único de ocho días, para que paguen  
lo que faltare; previniéndoles que trascurrido que sea el  
plazo citado, desde el siguiente día nace del actual  
devenarán los morosos el recargo de 5% con el que  
pagarán su débito.

Para que nadie alegue ignorancia  
se anuncia por bando según costumbre.

Morale 1<sup>o</sup> de Abril 1910

El Alcalde



Fabriciano Ayans

D. Gregorio Lecumberri Alcalde Suplente de la  
villa de Elbowreal por ausencia del propietario

Hayo saber: Que siendo frecuentes  
las quejas que se le presentan por infracciones cometidas  
por varios vecinos por escupituros para la observancia  
de las leyes de sanidad e higiene, con lo que ponen  
en peligro la salud pública, y debiendo velar siempre  
la Autoridad local en bien de sus administrados, y  
prever los medios que dichas leyes ponen a su alcance  
para evitar en lo posible la propagación de enfermedades  
que la sociedad sufre muchas veces, como intérprete  
fiel de los acuerdos que se viene tomando la Junta Muni-  
cipal de Sanidad de mi presidencia, vengo en ordenar:  
Primero: Queda terminantemente prohibido el echar  
y vertor aguas mayores y menores por las calles y calles  
y en la plaza pública, por cuanto con ello se atenta a la  
salud pública.

Segundo: Queda prohibido el lavar en el Lavadero Público  
toda clase de trapos, cuyo lavado o preparación consiste o  
se hace con lejía y ceniza; puesto que para el lavado  
de dichas materias, no responde el caudal de aguas que  
afluje al Lavadero.

Tercero: Se recuerda la prohibición de lavado de ropas que  
procedan de enfermedades, para los que esta prohibición, aguas  
atraso de la unión de los dos rios.

Cuarto: En todo el que falte a las prevenciones anteriores, se  
le castigará con multa, que esta Alcaldía impondrá sin  
contemplación de ningún género  
Lo que se anuncia al público para los efectos  
convinientes.

Moures el 30 Abril 1910

El Alcalde

Gregorio Lecumberri



D. Gregorio Lecumberri Alcalde suplente de la villa  
de Añorbe

Hago saber: Que en cumplimiento de  
lo ordenado por el Sr. D. J. de Gobernación Civil de la  
provincia de Navarra en su Circular de fecha 14 del  
corriente mes, y á los efectos del Reglamento de Poli-  
cia Sanitaria de los animales domésticos de 1 de  
Julio de 1904 vengo en ordenar á los accioneros ganaderos  
Primero: Que cuando deban conducir cualquier  
animal doméstico, á las ferias, mercados, con-  
cursos ó exposiciones que se celebren en esta provincia  
vayan subdelegados facultados del correspondiente  
certificado de origen y sanidad expedido por el  
Veterinario y en el 17.º B.º de la Alcaldía  
Segundo: Que antes de entrar dichos animales en los  
mercados, ferias, concursos ó exposiciones, serán  
previamente reconocidos por el Veterinario titular ó  
subdelegado del distrito, sin cuyo requisito no se con-  
sintiera la entrada del ganado en el recinto de la ex-  
posición, feria, mercado etc, como tampoco si al ser  
reconocidos, resultare alguno constituido de en-  
fermedad

Lo que se anuncia por bando para cons-  
servación del público

Añorbe 19 junio 1910



El Alcalde

Gregorio Lecumberri

D. Fabriciano Ayaruz Alcalde de la villa de S. Juan de los Rios

Por lo tanto: Que desde el día de la fecha, y hasta la terminación completa de los trabajos de tilla, queda prohibido dejar ningún ganado vacuno en los ríos del término municipal, y los dueños de los mismos, pagarán la multa de veinte reales por cada ganado de un par de vacas que fuere denunciado durante el día y doble cuando de noche.

Queda también prohibido dejar los patos en el abrevadero y fuente pública, así como el romper pajas y otros efectos en el mismo; puesto que el agua debe conservarse limpia en abrevaderos y fuentes públicas.

Asimismo, y toda vez que ha quedado muy reducida la calidad de ambos ríos, queda prohibido dejar, ni entrar en ellos los restos ni ningún otro clase de animales, por cuanto con la excreción de ellos, y los existentes en la base y fondo de los ríos, reproduce la hedor y emanaciones perjudiciales a la salud.

Queda también prohibido el lavado de toda clase de ropas en ambos ríos; debiendo hacerse algunos abajo de la unión de dichos ríos, y la limpieza de menudas, y algunos más abajo de donde se hace de las ropas; mas, si estas proceden de enfermos, su lavado se hará, mas, abajo de la Puente de S. Francisco Sabiano.

También se acuerda, que conforme a las ordenanzas aprobadas por la Superintendencia, queda terminantemente prohibido el pastoreo de toda clase de ganado vacuno en la zona de ríos, mientras no se le vuelvan los pastos; y que los infractores de las precedentes disposiciones, serán castigados por la Alcaldía sin contemplación alguna.

De que se anuncia por bando para general conocimiento de accionarios.

Medina del 17 Julio de 1910

El Alcalde

Fabriciano Ayaruz



J. Fabriciano Aguirre Alcalde de la villa  
de Moureal

Hayo saber a los habitantes de  
la localidad: Que por el conde del dia de ayer  
seis de los corrientes, se ha recibido en la Alcaldia  
una comunicacion del Sr. D. J. el Gobernador Civil  
de la provincia, manifestando, que la manifesta-  
cion que para hoy domingo se proyectaba celebrar  
en San Sebastian (Guipuzcoa), ha sido prohibida  
por el Gobierno del Sr. D. J. y se le previene a esta  
Alcaldia el deber inexcusable de velar por el mas  
fiel cumplimiento de la ley, por ser un acto prohibi-  
do el de la manifestacion proyectada; y en su vir-  
tud cada uno de los accioneros, de que interviene e  
responsabilidad y sera denunciado a los tribunales, el  
que incita en ese acto ilegal; a cuyo fin se vera  
obligado esta Alcaldia, en cumplimiento de dichas  
circulares, para evitar asi las responsabilidades que  
a la Alcaldia se le pueden exigir por su Autoridad Superi-  
or, a denunciar a donde correspondiere, a todo efecto  
que intente marchar a San Sebastian a lo referido  
manifestacion, bien lo haga a pie o por medio de los  
mucios, o en otra forma.

Lo que tengo el deber de publicar por medio  
de este bando, para que nadie padezca ignorancia

Moureal 7 Agosto 1960



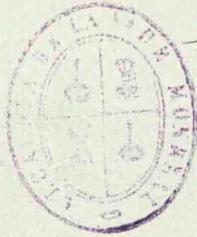
El Alcalde  
Fabriciano Aguirre

Don Fabriciano Aguirre Alcalde de la villa  
de Monreal

Hay saber: Que por la Exma  
Diputacion de la Provincia, se anuncia, la existencia  
de plantitas de arboles de diferentes especies y precios; y  
se señala el plazo para la presentacion de peticiones a  
dicha Exma Diputacion para antes del dia 4 de  
Noviembre proximo; y a este fin se previene al publico,  
que para mejor entenderse de la clase de plantitas, sus  
precios y modos de obtenerlas, se hallara expuesta al  
publico la Circular al efecto dictada por la Jefe  
Superioridad, en el tomo de costumbre, donde se contienen  
los datos que para ello respectan

Monreal 23 Octubre de 1910

El Alcalde



Fabriciano Aguirre

AVISIA 9

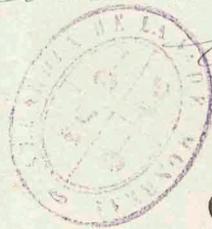
El Sr. Fabriciano Aguirre Alcalde de la villa  
de Bourneal

Hago saber: Que por la última  
sesión de la Diputación Foral y Provincial de Navarra, se  
anuncia la existencia de plantas americanas  
de vid en sus viñedos provinciales, y señala plazos  
para que todo vecino que desee, presente la  
petición en forma reglamentaria al modelo que se  
inserta en el Boletín Oficial que se publica en todo  
de costumbre; y se advierte que si algunos desean de  
la clase que existe en el viñedo provincial sito  
en esta villa, debe hacer el pedido antes del día  
treinta del actual mes, y de no hacerlo así, se  
reglamentaria al número y punto donde designe la  
Diputación.

La orden de que se indica en el Boletín Oficial indicado, y  
ante de hacer el pedido debe entenderse de las  
disposiciones dictadas a este fin y contenidas en el mismo.

Lo que se anuncia por bando para  
conocimiento del público

Bourneal 15 Octubre 1910



El Alcalde

Fabriciano Aguirre

J. Fabriciano Aguirre Alcalde de la villa  
de Aloureal

He oyo saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia del día de hoy, se concede el plazo hasta el día veinticuatro inclusive del presente mes (sábado) para que todos el que debe desempeñar el cargo de guardador de campos y conchales, y para guardadores, presenten sus instancias en forma en esta Alcaldía, a fin de que los que son nombrados puedan entrar a desempeñarlos el 1.º de Enero próximo.

Y en atención a que algunos vecinos granaderos manifestaron su descontento en el acuerdo último, respecto de la forma de algunos los meleros de los granaderos y su reparto entre toda clase de graneros, magones y fermentos, toda vez que el Ayuntamiento precedió en el año próximo en igual forma que en el año último respecto de la recaudación de los meleros de todos los granaderos citados, se ha acordado por dicho Ayuntamiento de mi presidencia, concederlos a los vecinos granaderos, el plazo hasta el día veinticuatro del actual sábado, para que recurran a la Alcaldía con escrito razonado, en la inteligencia de que si a ninguno lo hacen estarán a lo que haya en el Ayuntamiento sin mas reclamación, y se entenderá evafones en todo lo hecho en el presente año.

Y para que nadie alegue ignorancia se anuncia por bando, y quedará expuesto en el título de este mes.

Aloureal 18 Diciembre 1910

El Alcalde

Fabriciano Aguirre

D<sup>e</sup> Fabriciano Aguir Alcalde de la  
villa de Monreal

Hago saber: Que habiendo  
quedado desierta, por falta de postor las candelas  
ó remates de la tienda de abastos y Carnicerías  
se concede un plazo hasta el jueves próximo in-  
clusivo, para que durante el mismo, todo el  
que desee intervenir en dichos arrendos, presente  
sus proposiciones por escrito ante la Alcaldía;  
previniéndoles que el Ayuntamiento se reserva  
la facultad de aceptar ó desechas todas las pro-  
posiciones; mas si alguna fuere aceptada  
se encenderá candlea al siguiente día viernes  
á las once de la mañana, sobre el tipo ad-  
mitido, y condiciones respectivas.

Lo que se anuncia por bando para con-  
vencimiento del publico

Monreal 18 Diciembre 1916

El Alcalde

Fabriciano Aguir

PALSINA

## Edicto

Dispuesto por Real Decreto e Instrucción de 14 de  
Octubre últimos, se lleve a efecto en Cerro Gordo  
de la Población de S. Mateo, en la noche del 21 de di-  
ciembre corriente al 1.º de Enero del año próximo; el pre-  
sente a todos los vecinos de la localidad, que por el  
encargo de la Nación serán distribuidas las co-  
pidas de familia y colectivas a domicilio y dentro  
de plazos que están señalados por la Instrucción, para  
que por los interesados, caberos de familia, o jefes  
de la finca sean llenados, incluyendo en estos datos  
se indiquen en los mismos; mas teniendo en cuenta  
que algunos vecinos no podrán llenarlos debida-  
mente, y con el fin de que estables respondan a las  
exigencias de la Ley e Instrucción, se ha dispuesto  
que el personal designado al efecto sustraiga aquel  
defecto, y en su virtud, sean llamados a la sala  
de Ayuntamiento todos los vecinos que por sí  
no pueden cumplir con aquella obligación, los  
cuales concurrirán puntualmente y sin perjuicio  
recibir el aviso oportuno; por que de lo contrario  
serán multados con arreglo a lo que se establece  
en la repetida instrucción.

Para que llegue a conocimiento  
del público, se anuncia por bando, y quedará ex-  
puesto en el sitio de costumbre durante los diez  
días sucesivos.

Mexico 18 Diciembre 1910

El Alcalde

Jaboniano Ayala

D. Fabriciano Aguilar Alcalde de la villa de Aboureal

Hago saber: Que para que tenga cumplido efecto el acuerdo tomado por la Junta Municipal de Sanidad de mi jurisdicción de fecha veinticuatro del corriente mes, y evitar en lo posible invada esta localidad el Cólera, que se ha presentado en Rusia é Hattin, donde hace estragos ocasionando muchas víctimas y teniendo presente, las diversas disposiciones dictadas por las Superioridades, para conservar y evitar la propagación de dicho terrible peste, y otras enfermedades infecto contagiosas, y muy especialmente el proyecto del Reglamento Provincial de Sanidad de 15 de Octubre de 1908 y las disposiciones redactadas, sobre Junta Municipal, apegadas en ordenar a los vecinos

Primero: Que en el término de dos dias, saquen los vecinos de esta villa fuera del poblado, a distancia de más de quinientos metros, los estercales amontonados, y demás materias que puedan comprometer y formar focos de infección, sin perjuicio de girar en su día la Comisión respectiva, visita domiciliaria, a fin de exigirles las responsabilidades en que incurran los contraventores.

Segundo: queda como siempre prohibido el lavado de toda clase de ropas y arenas las lavadas en la fuente pública y abrevaderos, como así mismo se defien en el no, pastos y otros animales, por que con su movimiento producen, la turbia y un olor desagradable, y perjudicial a la salud.

Tercero: Que los alimentos de todas clases que se expendan al público, sean secos y frescos: de que las carnes y pescados destinados al consumo individual é inmediato, sean recolectados dos veces al día, y que las frutas y verduras se hallen en sarín de cuya inspección se cuidará los señores Médicos é Inspector de Carnes y Farmacéuticos.

Cuarto: Que las ropas que usaren los enfermos, sea cuas puen

la calidad de la misma, se lavará mas abajo de la puerta de  
Francisco Sabido, y se les exigirá estricta responsabilidad  
a los que fallaren a estas disposiciones

Quinto: Lo mismo cuando este Alcalde tiene ordenado en bandos  
anteriores, sobre el lavado de ropas sus precedentes de enfermedades  
sucede despues de la union de ambos, como en el Lavadero  
público, está obligado el vecindario a cumplirlo sin excusa ni  
pretexto alguno, asi como del aseo que debe tenerse en dichos Lava-  
deros interior y exteriormente.

Sexto: Que cada vecino y conforme tambien se le tiene ordenado an-  
teriormente, limpie su toca calle diariamente, y cuide de que  
ni por si ni por sus dependientes se vierta o se eche aguas sucias ni  
heces por las ventanas, y huecos de sus casas a las calles y otros pi-  
blidos.

Séptimo: Que se observe la limpieza y blanqueos si fuere posible de las  
habitaciones, y su ventilación, cuantas veces fuere necesario para  
evitar con la atmósfera el conspido la propagación de toda  
enfermedad contagiosa.

Octavo: Que toda clase de animales muertos de enfermedad  
sean enterrados en las fincas de sus dueños a la profundidad  
conveniente, y cubiertos si es posible con una capa de cal, antes  
de hacerlo de tierra, y de no hacerlo se proceda a quemarlo y en-  
terrarlo en el término de Urbem donde existe el depósito respectivo,  
y se previene que los infractores a estas disposiciones serán castigados  
con todo el rigor correspondiente sin contemplacion alguna.

Y por último: que cuando ocurriera algun caso de infecto contagioso,  
se evite en lo posible el roce con la familia y con el resto de la población  
sugiriendole para ello a las autoridades que debe el facultativo  
de cabecera, y que cuantas infracciones se me denunciaren castigaré  
con todo el rigor que las leyes y disposiciones vijentes me autoriza.

Queda que llegue a conocimiento de los ac-  
tuos en general, lo publico por bando en la forma de costumbre, que los  
requiera respectos en la tablilla de anuncios para mejor enterar

Mourel 26 Agosto 1910



El Alcalde  
Francisco Hyand